



EXPEDIENTE N° : 2557-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MARIBEL ARCE DE RAMÍREZ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 21 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0671-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 07 de enero de 2014, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Loreto**) realizó una acción de supervisión regular al Grifo de titularidad de Maribel Arce de Ramírez (en adelante, **la administrada Maribel Arce**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 005544² de fecha 07 de enero de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 01-2014-OEFA/OD LORETO-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 47-2016-OEFA/OD LORETO⁴ del 20 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Loreto analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la administrada Maribel Arce habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0178-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 31 de enero del 2018, notificada el 13 de febrero 2018⁶, (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N°10052497383.

² Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 01-2014-OEFA/OD LORETO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del expediente.

"IV. CONCLUSIONES:

53. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** contra Maribel Arce de Ramírez por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Maribel Arce de Ramírez no habría contado con un Registro de Generación de Residuos Sólidos.	(...)	(...)
2	Maribel Arce de Ramírez no habría contado con un Instrumento de Gestión Ambiental para el desarrollo de sus actividades.	(...)	(...)

Folios 14 – 17 del Expediente.

Folio 18 del Expediente.





Subdirectoral), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada Maribel Arce, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrada no ha emitido sus descargos al presente PAS.
5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución la administrada Emma Sánchez no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Sobre el particular, siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, éste constituye una **infracción permanente**⁷.
7. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993⁸, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
8. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
9. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obren medios probatorios y/o indicios que acrediten que la administrada Maribel Arce continúa

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

⁸ Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho."





incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

10. Del mismo modo, en caso la administrada Maribel Arce continúe incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resultaría de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG⁹, tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario.**

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: La administrada Maribel Arce realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Norma Aplicable

11. Sobre el particular el Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁰.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1.El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

¹⁰ **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 8.- **Requerimiento de Estudio Ambiental**

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".





12. En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹¹, la cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.
 13. Aunado a ello, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹² establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.
 14. En ese sentido, se desprende de las normas antes citadas, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
- b) Análisis del hecho imputado
15. Durante la acción de supervisión del 07 de enero de 2014, la OD Loreto detectó que la administrada Maribel Arce no contaba con el Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión Directa¹³.
 16. Adicionalmente, se verificó de la búsqueda en línea de la ficha Ruc que la administrada Maribel Arce habría iniciado sus actividades de comercialización de hidrocarburos el 02 de enero de 2015; asimismo, se evidenció, al momento de la supervisión que la administrada se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo.
 17. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la OD Loreto concluyó que la administrada Maribel Arce no cuenta con un instrumento de gestión ambiental

¹¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446

" Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

¹² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

¹³ Página 11 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 01-2014-OEFA/OD LORETO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

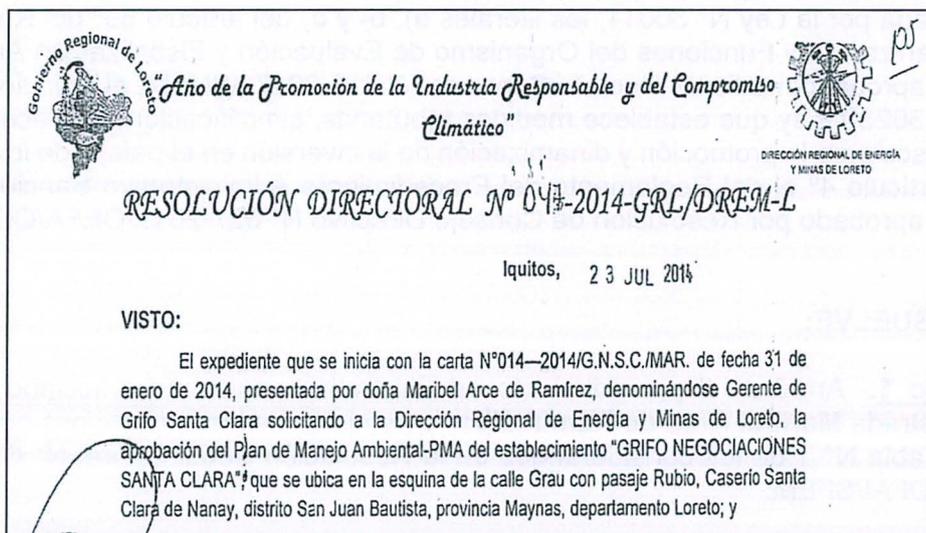
¹⁴ Folios 8 del Expediente.





debidamente aprobado por la autoridad competente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, así como el artículo 3° de la Ley del SEIA.

18. Cabe precisar que, mediante Resolución Directoral N° 047-2014-GRL/DREM-L del 23 de julio de 2014¹⁵, la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto del Gobierno Regional de Loreto resolvió aprobar el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del Grifo de la administrada Maribel Arce, presentado el 31 de enero de 2014.
19. Asimismo, con fecha 19 de julio del 2016, la administrada remitió al OEFA mediante Carta N° 004-2016/G-NSC.E.I.R.L/MADR, el PMA presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto el 31 de enero de 2014¹⁶; adjuntando la resolución de aprobación del referido instrumento ambiental.
20. En ese sentido, el grifo fiscalizado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2014-GRL/DREM-L del 23 de julio del 2014¹⁷.
21. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por la administrada Maribel Arce, debemos indicar que la Resolución Directoral N° 047-2014-GRL/DREM-L constituye un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, tal como se verifica en las siguientes imágenes:

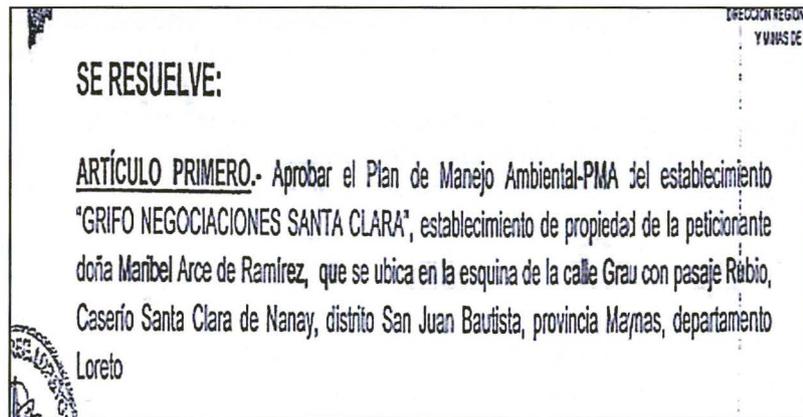


¹⁵ Página 3 al 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 01-2014-OEFA/OD LORETO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Anexo 4 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 01-2014-OEFA/OD LORETO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Anexo 4 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 01-2014-OEFA/OD LORETO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.





22. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada Maribel Arce, contaba con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2014-GRL/DREM-L de fecha 23 de julio del 2014 para la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos antes del inicio del presente PAS, **se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra la administrada Maribel Arce.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada **Maribel Arce de Ramírez** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0178-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2.- Informar a la administrada **Maribel Arce de Ramírez** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 3.- Informar a la administrada **Maribel Arce de Ramírez** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".





apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637